



**Resolución No. CSJBOR23-1190**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00667

**Solicitante:** Fabian Gomezasseres Comas

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué

**Servidor judicial:** Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias

**Proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13430318400120231002600

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 21 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos remitido por la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, recibido el 23 de agosto de 2023, se recibió escrito allegado por el señor Fabian Ramón Gomezasseres Comas en el que solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 3430318400120231002600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir fallo.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-830 del 28 de agosto de 2023, comunicado el 8 de septiembre del 2023, se dispuso requerir a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, para que suministraran información detallada del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13430318400120231002600.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indican que el 27 de julio de 2023, a través de TYBA, fue asignado el trámite al despacho; por auto de la misma fecha se avocó conocimiento, actuación que fue notificada a través de correo electrónico el mismo día y publicada en Estado No. 135 del 28 de julio de la presente anualidad.

Que el quejoso allegó correo el día 28 de julio de 2023, en el que indicó los medicamentos que se encontraban pendientes por ser autorizados por la entidad accionada; así, mediante auto de la misma calenda, se dispuso decretar medida provisional y ordenar a COOSALUD EPS que autorizara y entregara los fármacos.

Que el 28 de julio de 2023, la accionada allegó informe en el que reportó los medicamentos que fueron suministrados al accionante, e indicó los que se encontraban pendientes por ser entregados, los cuales serían entregados el 31 de julio de la presente anualidad.

Estando dentro del término, el 18 de agosto de 2023 se profirió fallo de tutela, en el que se resolvió no tutelar los derechos fundamentales alegados por el actor, comoquiera que operaba la figura de hecho superado, al haberse entregados los medicamentos requeridos.

Destacan las servidoras judiciales que durante los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023, la titular del despacho se encontraba de comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, razón por la cual se dictó sentencia el 18 de agosto y no el 16 de agosto del corriente.

Finalmente, comoquiera que la sentencia no fue impugnada por las partes, al encontrarse en firme, fue remitida a la Corte Constitucional del 11 de septiembre de 2023; así las cosas, solicitan se archive el presente trámite administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabian Gomezcasseres Comas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

Por mensaje de datos remitido por la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, recibido el 23 de agosto de 2023, se recibió escrito allegado por el señor Fabian Ramón Gomezcaseres Comas en el que solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 3430318400120231002600, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir fallo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



Frente a las afirmaciones del peticionario, las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, jueza y secretaria, afirmaron bajo la gravedad de juramento, que dentro del término legal, el 18 de agosto de 2023 se profiere fallo de tutela, en el que se resolvió no tutelar los derechos fundamentales alegados por el actor, comoquiera que operaba la figura de hecho superado al haberse entregado los medicamentos requeridos.

Destacan las servidoras judiciales que durante los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023, la titular del despacho se encontraba de comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, razón por la cual se dictó sentencia el 18 de agosto y no el 16 de agosto del corriente.

Finalmente, comoquiera que la sentencia no fue impugnada por las partes, al encontrarse en firme, fue remitida a la Corte Constitucional del 11 de septiembre de 2023; así las cosas, solicitan se archive el presente trámite administrativo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	27/07/2023
2	Auto admisorio	27/07/2023
3	Notificación del auto admisorio	27/07/2023
4	Memorial allegado por el quejoso	27/07/2023
5	Ingreso al despacho	28/07/2023
6	Auto que decreta medida provisional y ordena a la accionada entregar los medicamentos	28/07/2023
7	Notificación del auto	28/07/2023
8	Sentencia	18/08/2023
9	Notificación de la sentencia	18/08/2023
10	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	08/09/2023
11	Remisión del expediente a la Corte Constitucional	11/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Magangué en proferir fallo de tutela.

Observa esta Corporación, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, que el 18 de agosto de 2023 se profirió fallo de tutela, el cual fue notificado a través de mensaje de datos a las partes el mismo día, actuación que se llevó a cabo con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 8 de septiembre de 2023.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Sara Marcela Quintero

Parias, secretaria del juzgado encartado, se observa que las providencias proferidas dentro del trámite constitucional fueron notificadas de manera oportuna, dentro del término dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*“ARTICULO 30.- Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...).”*

Por otra parte, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, con relación a la actuación de la doctora Beatriz Yepes Lizarazo, jueza, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 27 de julio de 2023, y el fallo proferido el 18 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 15 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 199, a saber:

*“ARTÍCULO 29.- Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”*

No obstante, al verificar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, se tiene que durante los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023 se encontraba de comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante Oficio No. TSCSG23-324, para asistir al *Simposio XXX Nacional de Jueces y Fiscales: Desafío hacia una nueva justicia*, razón por la cual el fallo no fue proferido en estricto cumplimiento del término de 10 días dispuesto en la precitada norma.

Sin embargo, se observa una mora de dos días hábiles, sin que se expusieran argumentos por parte de la funcionaria judicial que permitieran justificarlo, más aún cuando se está ante un trámite *preferencial* de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables; esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la norma *ibidem*, a saber:

*“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables (...).”*

Así las cosas, al estar ante una posible conducta disciplinable, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la funcionario conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabian Ramón Gomezcasseres Comas, dentro del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13430318400120231002600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

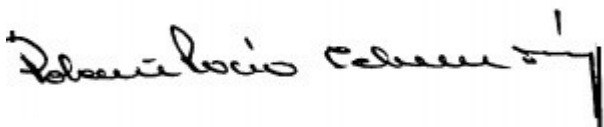
Familia del Circuito de Magangué, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Beatriz Yepes de Lizarazo, juez 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, de conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parías, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, respectivamente.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH